

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-069/2021

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

### AUTORIDADES RESPONSABLES:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO Y SECRETARÍA DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO

### MAGISTRADO PONENTE:

JAVIER MIER MIER

### SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

MAYELA ALEJANDRA GALLEGOS GARCÍA

COLABORÓ: SANDRA SUHEIL GONZÁLEZ SAUCEDO

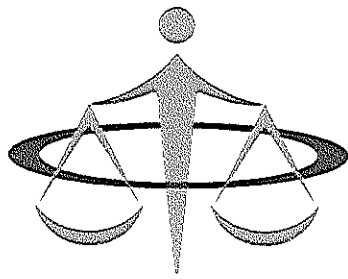
Victoria de Durango, Durango, a veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

1. Sentencia que: 1) **sobresee** el juicio únicamente respecto a la omisión reclamada al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y a la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, de realizar la entrega del financiamiento correspondiente al mes de mayo de los gastos de campaña del Partido de Trabajo; y, 2) **declara infundados** los agravios y determina que no existe la dilación reclamada por el Partido del Trabajo.

## GLOSARIO

Acuerdo IEPC/CG68/2020

Acuerdo del Consejo General Del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango,



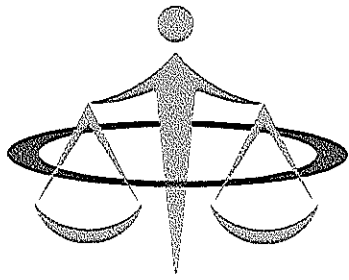
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-069/2021

	por el que se aprueba el calendario presupuestal dos mil veintiuno, conforme al cual deberá otorgarse el financiamiento público para gasto ordinario, específico y de campaña a los partidos políticos con registro o acreditación estatal; así como para las agrupaciones políticas estatales con registro ante el Instituto y gasto de campaña para candidaturas independientes.
Autoridad responsable/ Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios de Impugnación	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
PT	Partido del Trabajo
Sala Regional Guadalajara	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría de Finanzas	Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango
Tribunal Electoral/ Sala Colegiada	Tribunal Electoral del Estado de Durango

## ANTECEDENTES

2. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende lo siguiente:
3. **I. Calendario electoral.** El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG26/2020 mediante el cual



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-069/2021

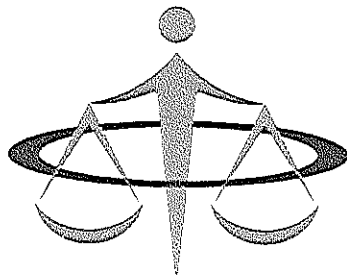
aprobó el calendario para el proceso electoral local concurrente 2020-2021.

4. **II. Inicio del proceso electoral local.** El primero de noviembre siguiente, el Consejo General celebró sesión especial de instalación en la que declaró el inicio formal del proceso electoral local 2020-2021, para la renovación de los integrantes del Congreso del Estado de Durango<sup>1</sup>.
5. **III. Acuerdo IEPC/CG68/2020.** El veintiuno de diciembre posterior, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG68/2020, mediante el cual, entre otras cosas, se aprobó el calendario presupuestal dos mil veintiuno, conforme al cual deberá de otorgarse el financiamiento público para gasto ordinario, actividades específicas y de campaña a los partidos políticos con registro o acreditación estatal.
6. **IV. Juicio electoral.** El ocho de mayo de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, el PT, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General, interpuso demanda de juicio electoral contra la omisión, dilación e incumplimiento de la entrega del financiamiento correspondiente al PT, conforme al calendario presupuestal, por parte de la Secretaría de Finanzas y del Consejo General.
7. **V. Remisión del medio de impugnación a autoridad diversa.** Recibido el medio de impugnación por el Consejo General, remitió copia certificada de la demanda a la Secretaría de Finanzas, como se advierte del acuerdo de recepción emitido por la autoridad responsable<sup>3</sup>.
8. **VI. Publicitación del medio de impugnación.** Una vez que la autoridad señalada como responsable recibió el medio de impugnación, lo publicitó en el término legal, precisando que no compareció ningún tercero interesado.

<sup>1</sup> Lo cual se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>2</sup> A partir de este antecedente, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

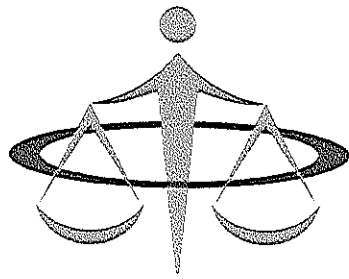
<sup>3</sup> Visible a foja 000034 del expediente citado al rubro.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-069/2021

9. **VII. Recepción del expediente por el Tribunal Electoral.** El doce de mayo fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente indicado al rubro, así como el informe circunstanciado remitido por el Consejo General.
10. **VIII. Turno.** Mediante acuerdo dictado en la misma fecha, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente TEED-JE-069/2021 ordenando su turno a la ponencia del magistrado Javier Mier Mier, para su sustanciación.
11. **IX. Radicación.** El trece de mayo, el magistrado instructor radicó el juicio electoral.
12. **X. Requerimiento.** El catorce de mayo se requirió a la Secretaría de Finanzas, para que realizara el trámite de ley, toda vez que con fecha trece de mayo, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, únicamente el informe circunstanciado.
13. **XI. Pago de la ministración de gastos de campaña correspondiente al mes de mayo.** El dieciocho de mayo, la Secretaría del Consejo General mediante oficio comunicó a este Tribunal que en la fecha señalada se realizó el pago de la ministración de gastos de campaña al PT correspondientes al mes de mayo, adjuntado para tal efecto, diversa documentación.
14. **XII. Cumplimiento al requerimiento.** El diecinueve de mayo, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito por el que la Secretaria del Consejo General, remite a este órgano jurisdiccional, escrito original suscrito por el licenciado Gerardo Alvarado Rodríguez, en su carácter de Subprocurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, mediante el cual dio cumplimiento, en tiempo, al requerimiento de trámite de ley.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-069/2021

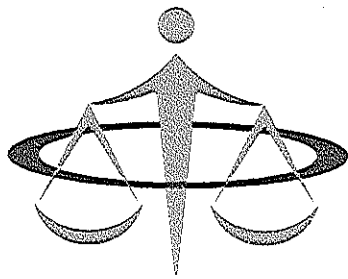
15. **XIII. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda motivo de este juicio; y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

## CONSIDERANDO

16. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Local; 1, 2, 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley de Instituciones; y 1, 2, 4, párrafos 1 y 2, fracción I; 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a., 41, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación.
17. Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral promovido por un partido político en contra de la omisión del Consejo General y de la Secretaría de Finanzas de pagar la ministración de gastos de campaña correspondiente al mes de mayo.
18. **SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados.** La Sala Superior ha sostenido que la demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a los agravios que se desprendan del capítulo respectivo, porque los motivos de inconformidad pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados; en ese sentido, el estudio de la demanda debe ser integral con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Tesis 2/98, de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,capitulo>

Tesis I.7o.A. J/46, de rubro: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR." Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/166683>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-069/2021

19. Así, de la lectura integral de la demanda, se advierte que el actor se duele de diversos actos atribuibles al Consejo General y a la Secretaría de Finanzas, a saber: "...la omisión, dilación e incumplimiento de la entrega del financiamiento correspondiente al Partido del Trabajo,..."
20. De lo anterior, pareciere que el actor controvierte tres actos, la omisión, la dilación, y el incumplimiento; sin embargo, este Tribunal considera que la omisión y el incumplimiento deben considerarse sinónimos.
21. En efecto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española las define de la siguiente forma:

"Omisión"

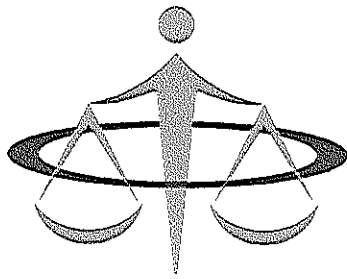
Del lat. *omissio*, *-ōnis*.

1. f. Abstención de hacer o decir.
2. f. Falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado.
3. f. Flojedad o descuido de quien está encargado de un asunto.

"Incumplimiento"

1. m. Falta de cumplimiento.

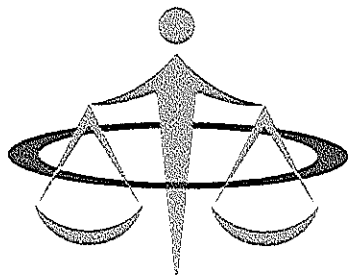
22. En consecuencia, ambas palabras están dirigidas a denotar la ausencia de la realización de una obligación.
23. En ese orden, se considera que los actos reclamados deben precisarse de la siguiente manera:
- A. La omisión e incumplimiento de pagar la primera ministración correspondiente al mes de mayo, relativa a los gastos de campaña.
  - B. La dilación de pagar la primera ministración correspondiente al mes de mayo relativa a los gastos de campaña.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-069/2021

24. **TERCERO. Sobreseimiento parcial.** Al ser de examen preferente y de orden público, es imperativo analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia del medio de impugnación, pues en este supuesto, se impone sobreseer la demanda por existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento sobre la controversia de fondo que se plantea.
25. En esa virtud, este órgano jurisdiccional considera que respecto al acto marcado con la letra A., se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 3, relacionada con el supuesto previsto en el numeral 12, párrafo 1, fracción II, ambos de la Ley de Medios de Impugnación, pues es evidente que la presente controversia ha quedado sin materia al haber cesado sus efectos.
26. Conforme a lo establecido en el invocado artículo 10, párrafo 3, del mencionado ordenamiento legal, los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, entre otros supuestos, cuando su improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la propia ley.
27. Como se puede advertir, la disposición citada prevé una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.
28. Por su parte, el artículo 12, párrafo 1, fracción II de la indicada ley, dispone que procede el sobreseimiento del asunto cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de manera tal que el medio de impugnación respectivo quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia.
29. Cabe mencionar que del texto de dicho artículo se desprende que la referida causal de improcedencia, contiene dos elementos: El consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque y, que la decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede



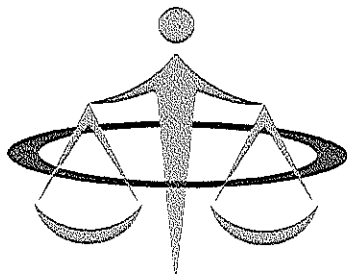
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-069/2021

totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio respectivo.

30. Sin embargo, sólo el segundo de tales componentes, es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental, mientras que el segundo es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia, es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien, que carezca de ella, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, es el medio para llegar a esa situación.
31. Al efecto, tenemos que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica, a través del dictado de una sentencia de fondo que debe emitir el órgano estatal competente, dotado de autonomía e imparcialidad. Dicha sentencia se caracteriza por ser vinculatoria para las partes entre las que se traba el litigio.
32. La existencia y subsistencia del litigio constituye un presupuesto indispensable para todo proceso; tal confrontación de intereses jurídicos es, precisamente, lo que integra la *litis* o materia de análisis en el proceso.
33. De esta manera, cuando cesa o se extingue el litigio, ya sea porque surge una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, en esa virtud, no tiene sentido continuar con la instrucción del asunto. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo a través de la cual se resuelva el litigio.
34. Ante esta situación, es conforme a Derecho dar por concluido el juicio mediante el dictado de una sentencia de desechamiento, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda, o bien, decretar el sobreseimiento si la demanda ya hubiera sido admitida.



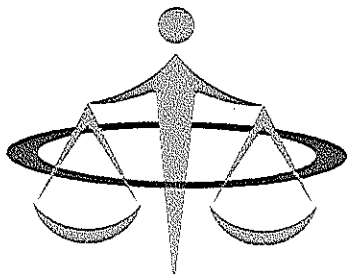


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-069/2021

35. Por otra lado, es importante señalar que aun cuando en los medios impugnativos que en materia electoral se promueven para controvertir actos de las autoridades electorales o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en la que el legislador ha establecido, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, sino que, cuando se produce el mismo efecto de quedar totalmente sin materia el proceso, pero como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento, tal como ocurre en la especie.
36. El referido criterio se sustenta en la jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA<sup>5</sup>.
37. En dicha jurisprudencia, se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia, se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del medio de defensa promovido.
38. Ahora bien, cuando un juicio queda sin materia puede deberse a dos causas, por cambio de situación jurídica, o bien, por cesación de efectos.
39. En el caso a estudio, esta Sala Colegiada estima que se actualiza el segundo de los supuestos, dado que esta causal de improcedencia se configura de dos formas: Por revocación, cuando la propia autoridad destruye en forma total, incondicional y material los efectos del acto; y, por sustitución procesal, cuando los efectos del acto cesan, con motivo de que sobreviene un nuevo acto de autoridad que incide en la vigencia y ejecutividad del reclamado, cuya firmeza se da por el posterior acto.

<sup>5</sup> Consultable en la COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997-2019, visible en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2034/2002>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

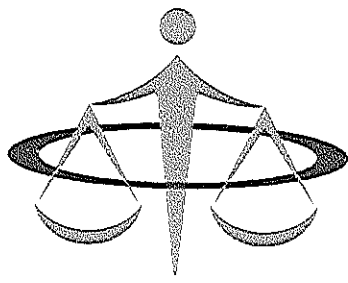
TEED-JE-069/2021

40. Al respecto es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 205/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la foja 605, Tomo XXIX, registro digital 168189, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

*CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado **exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron**, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.*

(Lo resaltado es propio)

41. Para que se actualice la causa de improcedencia por cesación de efectos, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total o incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubieran restituido los derechos transgredidos.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-069/2021

42. Lo anterior se desprende de la tesis de jurisprudencia 59/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 38, Tomo XIX, junio de 1999, registro digital 193758, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

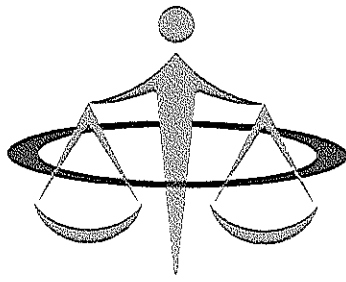
*CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.*

43. En el caso, el acto reclamado lo constituye la omisión e incumplimiento del Consejo General y de la Secretaría de Finanzas de realizar el pago de la ministración correspondiente al mes de mayo, relativa a los gastos de campaña del PT.

44. El día dieciocho de mayo, la Secretaria del Consejo General informó a este Tribunal Electoral, lo siguiente:

[...]

1. Con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, la Secretaría de Finanzas y Administración Pública del Gobierno del Estado de Durango, realizó un depósito a favor del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por la cantidad de \$14, 232,820.00 (catorce millones doscientos



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-069/2021

treinta y dos mil ochocientos veinte pesos 00/100 M.N.), la cual corresponde al financiamiento a partidos políticos correspondiente al mes de mayo del año en curso; y,

2. Con misma fecha, y toda vez que, el Partido del Trabajo había presentado sus recibos correspondientes a gasto ordinario, actividades específicas y gasto de campaña, desde el pasado cuatro de mayo de dos mil veintiuno, esta autoridad procedió a realizar las transferencias correspondientes a los citados conceptos, por las cantidades de \$284,049.77 (doscientos ochenta y cuatro mil cuarenta y nueve pesos 77/100 M.N.); \$16,196.87 (dieciséis mil ciento cuarenta y nueve (sic) pesos 87/100 M.N.) y \$681,719.45 (seiscientos ochenta y un mil setecientos diecinueve pesos 45/100 M.N.), respectivamente.

[...]

45. Asimismo, la autoridad responsable adjuntó copia certificada del comprobante de operación de consulta de movimientos de la cuenta del Instituto, en banco Santander, de comprobantes de operación de transferencia y recibos presentados por el partido, correspondientes al financiamiento público de gasto ordinario, para actividades específicas y gasto de campaña del PT, respectivos al mes de mayo; se insertan a continuación los documentos relacionados con la ministración para gasto de campaña.



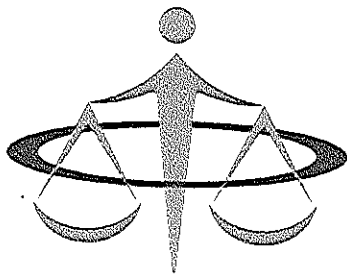
### Comprobante de Operación

Tipo de Operación: TRANSFERENCIA INTERBANCARIA  
Contrato: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION C 080086882700  
Usuario: 11102533 - PAOLA AGUILAR ALVAREZ ALMODOVAR  
Referencia: 092021001810122868N574  
Referencia numerica del Emisor:  
Referencias del Movimiento: 3182065  
Estado: EJECUTADO  
Divisa: MXN  
Cuenta CLABE: 014190055008735835  
Cuenta Cargo: 05500873583 - INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA D  
Cuenta Abono: 012180001162846078 - PT GASTOS DE CAMPAÑA  
Importe: \$ 681,719.45 MXN  
Concepto: GASTOS DE CAMP PT MAYO 2021  
Fecha y hora de Alta: 18/05/2021 15:12:28  
Fecha y hora de Liquidación: 18/05/2021 15:12:29  
Clave de Rastreo: 2021051840014 BET0000431820650  
RFC Beneficiario:  
RFC Ordenante: IEE941020T42  
Importe IVA:  
Email del Beneficiario:

Operación realizada por internet

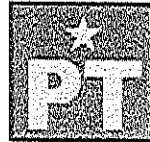


Para dudas o aclaraciones por favor llamar al  
SuperLinea  
55 5189 4361 ó 55 5100 4303  
Reservados todos los derechos. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-069/2021



## COMISION POLITICA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE DURANGO

Durango, Dgo. 4 de Mayo 2021

Recibo por \$ 681,719.45

Recibo del Instituto Estatal y de Planeación Ciudadana del Estado de Durango, la cantidad de: \$ 681,719.45 (Seis SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS 45/100 10/100).

Para GASTOS DE CAMPAÑA del PARTIDO DEL TRABAJO correspondiente a la TERCERA ministración del recurso asignado a este instituto político para el proceso electoral 2020 - 2021 y que mediante el acuerdo IEPDCEG69/2020 se estableció el calendario y entrega para el mes de MAYO 2021 mediante transferencia a través de la cuenta 49114254607 de Banco BBVA BANCOMER con clave interbancaria 4012130001162845078 contraída según lo dispuesto en el Artículo 52 párrafo 2 incisos e), b) y c) y 277 párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización para la Recupción y Administración de las Privatizaciones (antes para Gastos de Campaña que recibe el C.E.E.

RECIBE

COMISION POLITICA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE DURANGO



COMISION POLITICA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE DURANGO

Alexandro González Yáñez  
Comisión Política Nacional

José Eusebio Verdín Delgado  
Acreditado en esta Comisión

Mra. Karen Flores Maciel  
Secretaría Ejecutiva

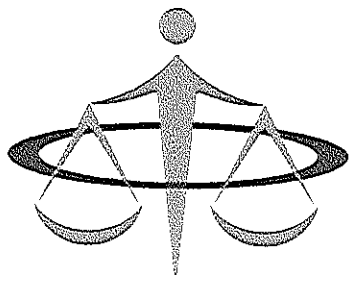
Lic. Paola Aguilar Álvarez Almodovar  
Dirección Administrativa

Lic. Raúl Rojas Velázquez  
Secretario Técnico

SECRETARIA TECNICA

46. Documentales públicas a las que esta Sala Colegiada les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, fracción I, y párrafo 5, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, en virtud de ser documentos certificados por la autoridad electoral, los cuales tuvo a la vista y no hay oposición en contrario.

47. En razón de lo anterior, este Tribunal Electoral considera que han cesado los efectos del acto impugnado, toda vez que, las autoridades responsables han destruido los efectos de la omisión e incumplimiento

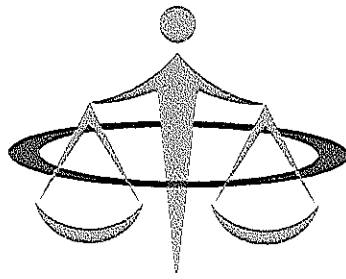


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-069/2021

de realizar el pago de la ministración de gastos de campaña del mes de mayo al PT, al haber realizado un nuevo acto de autoridad, precisamente, cuando efectuaron el pago de dicha ministración.

48. En consecuencia, en virtud de que se actualizó la causal de improcedencia referida respecto a uno de los actos reclamados, lo procedente es sobreseer en el juicio únicamente respecto a la omisión e incumplimiento de pagar la ministración correspondiente al mes de mayo, relativa a los gastos de campaña.
49. **CUARTO. Requisitos de procedencia.** Por lo que hace al acto reclamado consistente en la dilación de realizar el pago de la ministración de gastos de campaña, correspondiente al mes de mayo, se satisfacen las reglas generales de procedencia previstas en los artículos 9, 10 y 14 párrafo 1, fracción I, así como las especiales establecidas en los artículos 37 y 38 párrafo 1, fracción II inciso a., de la Ley de Medios de Impugnación, como se expone enseguida:
50. **I. Forma.** Se cumple dicho requisito pues la demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar: el nombre del actor, su domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.
51. **II. Oportunidad.** El acto impugnado es la dilación u omisión en que incurrieron el Consejo General y la Secretaría de Finanzas, de realizar el pago de gastos de campaña al PT, correspondiente al mes de mayo.
52. Por lo tanto, al tratarse de una dilación u omisión, puede afirmarse que la violación no se consumó en un solo momento, sino que sigue generándose mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable de entregar las prerrogativas del mencionado partido político, por lo que la oportunidad para impugnar este tipo de actos debe computarse de una forma diversa al no existir un punto de partida fijo para accionar.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-069/2021

53. En ese sentido son aplicables las jurisprudencias 15/2011, de rubro "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"<sup>6</sup>, y 6/2007 de rubro "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO"<sup>7</sup>, en el que establece que debe tenerse por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación de la responsable alegada como incumplida, y no sea demostrado el cumplimiento de dicha obligación.
54. **III. Interés jurídico.** El partido actor cuenta con interés jurídico de promover el juicio electoral, pues controvierte la dilación en la entrega de las ministraciones de financiamiento público que le corresponde del mes de mayo para gastos de campaña.
55. **IV. Personería y legitimación.** Estos requisitos se encuentran satisfechos, porque el juicio electoral es promovido por el PT quien se encuentra legitimado para promover, por conducto de su representante propietario, José Isidro Bertín Arias Medrano, a quien el Consejo General le reconoce su personería en el informe circunstanciado rendido<sup>8</sup>.
56. Aunado a lo anterior, José Isidro Bertín Arias Medrano, acompaña certificación de su acreditación como representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo General, expedida por el Secretario Técnico del Instituto<sup>9</sup>.
57. **V. Definitividad.** De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación, en contra del acto impugnado no procede algún medio de defensa a cuyo

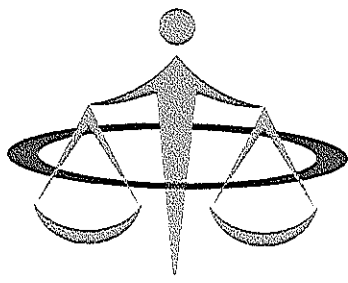
---

<sup>6</sup> Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

<sup>7</sup> Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

<sup>8</sup> Obra a foja 000038 del expediente citado al rubro.

<sup>9</sup> Visible a foja 000027 del expediente en que se actúa.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-069/2021

agotamiento estuviere obligado el actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

**58. QUINTO. Planteamiento del caso y síntesis de los agravios.**

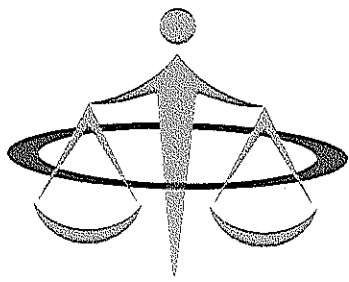
59. I. **Planteamiento del caso.** Del análisis integral de la demanda se advierte que el actor reclama que existe una dilación e incumplimiento de la entrega del financiamiento público para gastos de campaña, conforme al calendario presupuestal aprobado en el acuerdo IEPC/CG68/2020, emitido por el Consejo General, lo cual, desde su perspectiva, vulnera lo dispuesto en la Constitución Federal y la Ley de Instituciones.

60. a) **Pretensión y causa de pedir.** Como se puede advertir de lo señalado en el punto que antecede, la intención del actor es que se ordene a las autoridades responsables que sean diligentes en la entrega de las ministraciones correspondientes a los gastos de campaña.

61. b) **Fijación de la litis.** En mérito de lo anterior, la litis se centra, concretamente, sobre el hecho de verificar si el acto de autoridad se ajustó a los parámetros constitucionales y legales aplicables. De manera que, de resultar fundados los agravios hechos valer por el actor, esta Sala determinará los efectos legales conducentes, luego de analizar el fondo del asunto. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los motivos de disenso, lo pertinente será confirmar la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado.

62. II. **Síntesis de los agravios.** Antes de abordar los agravios formulados por la parte actora, cabe señalar que será aplicable en lo que resulte necesario, el criterio conforme al cual todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda, constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto impugnado y los motivos que originaron ese





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

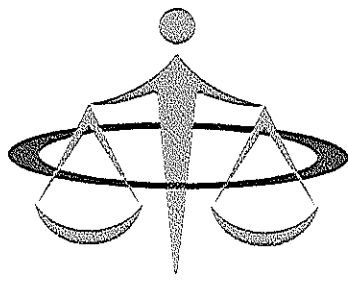
TEED-JE-069/2021

agravio, para que, con base en las normas aplicables al asunto sometido a su decisión, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio.

63. Lo anterior tiene su sustento en la Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"<sup>10</sup>.
64. Asimismo, en la especie resulta aplicable el criterio en el sentido de que los agravios aducidos por el inconforme en los medios de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo o apartado de la demanda, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en los hechos o puntos petitorios, así como en los fundamentos de derecho que se estimen violados.
65. Inmerso lo anterior, en la Jurisprudencia 2/98, emitida por la Sala Superior de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL<sup>11</sup>.
66. Lo indicado, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideran fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable: I) no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; II) por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o, III) realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.
67. Señalado lo anterior, se precisa que del escrito de demanda, se desprenden esencialmente los siguientes motivos de disenso:
68. El actor precisa, que existe una dilación de la entrega del financiamiento público para gastos de campaña, conforme al calendario presupuestal

<sup>10</sup> Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

<sup>11</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

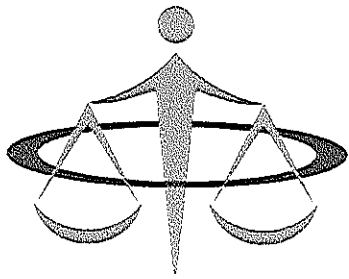


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-069/2021

aprobado en el acuerdo IEPC/CG68/2020, emitido por el Consejo General, lo cual, desde su óptica, vulnera lo dispuesto en la Constitución Federal y la Ley de Instituciones.

69. Indica que el Consejo General no le ha entregado la prerrogativa de financiamiento que le corresponde para gastos de campaña de conformidad con el acuerdo IEPC/CG68/2020, lo que ha provocado, a su juicio, la imposibilidad de llevar a cabo sus obligaciones y derechos partidistas.
70. Señala, que como partido político, necesita de “financiación” para intervenir en las actividades políticas del Estado, en los órganos electorales y principalmente en promover la participación ciudadana en la vida democrática del país y, considera que, la autoridad responsable está coactando (sic) ese derecho constitucional.
71. Expresa, que la dilación del pago de las prerrogativas a las que tiene derecho para gastos de campaña, ocasiona la muerte y disolución de las campañas, dado que, estima, no tiene financiamiento para contender y poder llevar a cabo dichas actividades de campaña.
72. Afirma que la dilación de la que ha sido objeto no se encuentra motivado ni fundamentado, dado que, no existe ningún precepto jurídico que permita que las responsables no cumplan con la entrega de las prerrogativas que le corresponden.
73. Refiere que las autoridades están obligadas a observar el principio de legalidad en todas y cada una de sus decisiones.
74. Argumenta, que existe un expediente análogo al presente y que es el TEED-JE-025/2021, en el que se sobresee el juicio respecto a la omisión e incumplimiento de realizar el pago y se declaró infundado el reclamo de la dilación respecto al pago de la primera ministración de gasto de campaña.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-069/2021

75. Sin embargo, considera que en el presente juicio las circunstancias son diferentes ya que, señala, el PT presentó los recibos correspondientes desde del día cuatro de mayo y que el día cinco del mismo mes, solicitó mediante oficio el pago correspondiente de dichas prerrogativas, dando un término de veinticuatro horas para su cumplimiento, lo cual considera que debe ser atendido por la responsable para no dejar al PT en estado de indefensión.

76. **SEXTO. Estudio de fondo.**

77. **I. Metodología de estudio.** Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios formulados por la parte actora, lo cual se realizará de forma conjunta o separada, según se considere pertinente, sin que ello cause lesión alguna al actor, pues no es la forma como se analizan los agravios lo que puede originar una afectación, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.

78. Lo señalado, se sustenta en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>12</sup>.

79. **II. Marco normativo.** Para efectos del estudio de los agravios, se debe tomar como marco normativo referencial el siguiente:

## **CONSTITUCIÓN FEDERAL**

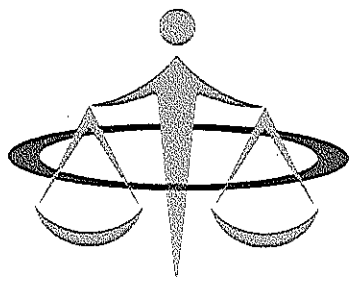
*Artículo 41.*

*[...]*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.*

*[...]*

<sup>12</sup> Jurisprudencia 4/2002, consultable en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,suexamen,enconjunto,o,separado>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-069/2021

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

[...]

Artículo 116

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

[...]

## **LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

Artículo 104. 1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

[...]

c) Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad;

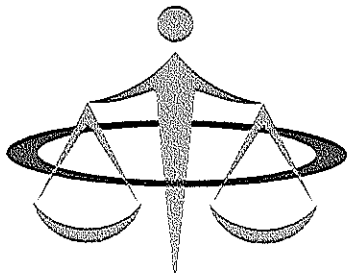
[...]

## **LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS**

Artículo 50. 1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

[...]

Artículo 51. 1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-069/2021

a) *Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:*

I. *El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;*

II. *El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;*

III. *Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;*

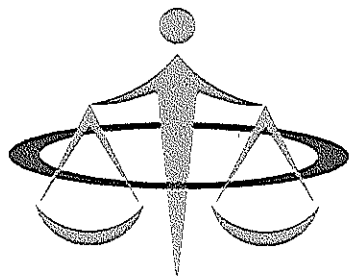
IV. *Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y*

V. *Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.*

b) *Para gastos de Campaña:*

I. *En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;*

II. *En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-069/2021

público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorratio conforme lo previsto en esta Ley; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorratio puedan ser modificados.

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción

II del inciso antes citado;

II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

[...]

## **LEY DE INSTITUCIONES**

ARTÍCULO 75.- 1. Son funciones del Instituto:

[...]

VIII. Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;

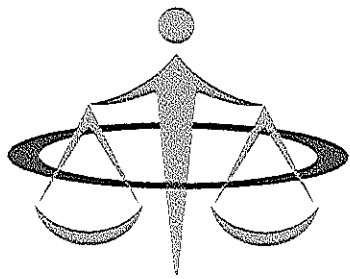
[...]

ARTÍCULO 88.- 1. Son atribuciones del Consejo General:

[...]

IX. Proveer que lo relativo a las prerrogativas y financiamiento de los partidos políticos, y en su caso, de los candidatos independientes, se desarrolle con apego a esta Ley;

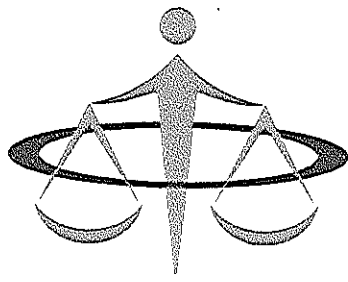
[...]



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-069/2021

80. De lo transcrito se desprende que, el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.
81. También se observa que, el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.
82. De igual forma, se precisa que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en las constituciones locales.
83. Por su parte, el numeral 51, apartado 1, de la Ley General de Partidos Políticos señala que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para: a) actividades ordinarias permanentes; b) para gastos de campaña; y c) por actividades específicas como entidades de interés público, sin embargo, respecto a la entrega de las cantidades los referidos ordenamientos solo mencionan que será mediante ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.
84. Relacionado con lo anterior, el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, señala en lo que interesa, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
85. Al respecto, el artículo 104, inciso c) de la Ley General de Instituciones de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que corresponde



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-069/2021

a los Organismos Públicos locales garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales y en su caso, a los candidatos independientes, en la entidad.

86. En ese sentido, los artículos 75, párrafo 1, fracción VIII; y 88, párrafo 1, fracción XII, de la Ley de Instituciones, disponen que el Instituto y su Consejo General deberán, respectivamente, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos y proveer lo relativo a sus prerrogativas y financiamiento.

### 87. III. Estudio de los agravios.

88. **Decisión.** Esta Sala Colegiada determina que lo legalmente procedente es declarar infundados los agravios y determinar que no existe la dilación reclamada.

89. **Justificación.** Conforme a la síntesis de los agravios previamente realizada, esta Sala Colegiada procede al estudio de los motivos de disenso hechos valer por la parte actora en relación a los actos reclamados, efectuándose de manera conjunta sin que ello le cause perjuicio, pues lo importante es que todos los motivos de disenso sean estudiados<sup>13</sup>.

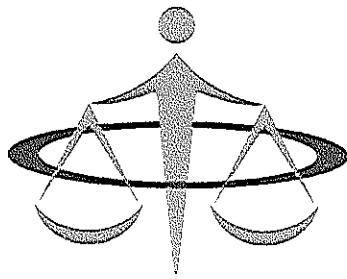
90. Los motivos de disenso expuestos por el enjuiciante son **infundados**, en virtud de que, las autoridades responsables están obligadas a realizar el pago de las prerrogativas en el mes en que cada una de las ministraciones fueron fijadas, sin embargo, no existe disposición alguna que las vincule a suministrar el pago en alguna fecha específica.

91. En efecto, la legislación aplicable al caso, no fija un plazo para la entrega de las prerrogativas de partido, toda vez que solo impone a los Institutos

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 4/99, de rubro siguiente: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR" Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-069/2021

locales la responsabilidad de realizar la ministración del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos de manera oportuna, sin que para ello fije un plazo.

92. Conforme con lo anterior, el pasado veintiuno de diciembre del dos mil veinte, el Consejo General aprobó el acuerdo IEPC/CG68/2020, el cual, en su considerando XVI, refiere que los montos del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña serán ministrados conforme al calendario, el cual funge como anexo a dicho acuerdo, resaltando que en el mismo, solo menciona las cantidades que corresponden a los partidos y los meses en los que se ministrarán dichos recursos.

93. Se inserta la parte que interesa para mayor apreciación.

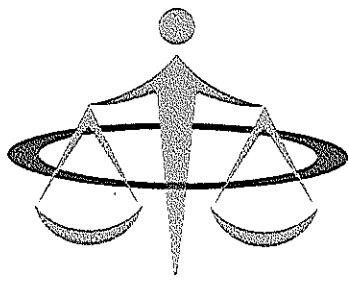


000032

e) Partido del Trabajo

Mes	Gasto Ordinario	Gasto Especifico	Gasto de Campaña	Totales
Enero	\$ 568,099.54	\$16,196.87		\$584,296.41
Febrero	\$ 568,099.54	\$16,196.87		\$584,296.41
Marzo	\$ 568,099.54	\$16,196.87	\$ 681,719.45	\$1,266,015.86
Abril	\$ 568,099.54	\$16,196.87	\$ 681,719.45	\$1,266,015.86
Mayo	\$ 568,099.54	\$16,196.87	\$ 681,719.45	\$1,266,015.86
Junio	\$ 568,099.54	\$16,196.87		\$584,296.41
Julio	\$ 568,099.54	\$16,196.87		\$584,296.41
Agosto	\$ 568,099.54	\$16,196.87		\$584,296.41
Septiembre	\$ 568,099.54	\$16,196.87		\$584,296.41
Octubre	\$ 568,099.54	\$16,196.87		\$584,296.41
Noviembre	\$ 568,099.54	\$16,196.87		\$584,296.41
Diciembre	\$ 568,099.57	\$16,196.83		\$584,296.41
Totales	\$6,817,194.51	\$194,362.40	\$2,045,158.35	\$9,056,715.26

94. Cabe señalar, que a través del juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-3/2021 la Sala Regional Guadalajara, confirmó la sentencia dictada en el respectivo TE-JE-022/2020, que analizó el calendario electoral contenido en el acuerdo IEPC/CG68/2020 y cuya determinación fue confirmarlo.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-069/2021

95. Por lo que, es factible asumir que este acto al ser cosa juzgada es útil para establecer la obligación y el plazo de entrega de las ministraciones a que tiene derecho el recurrente.

96. Ahora bien, es preciso señalar que por dilación o mora la real academia de la lengua española establece:

(Del lat. *dilatō, -ōnis*).

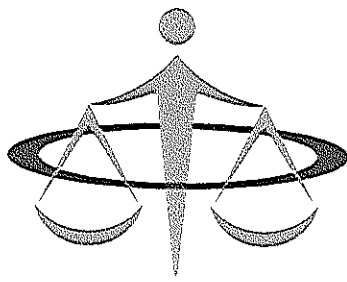
1. f. Demora, tardanza o detención de algo por algún tiempo.
2. f. ant. Dilatación, extensión, propagación.

97. En ese contexto, debe existir una obligación y el atraso, al existir fecha cierta para ello, en su cumplimiento.

98. Sin embargo, como se advirtió del marco jurídico de referencia, no existe disposición legal alguna que establezca el deber por parte del Instituto de entregar el dinero en un día cierto, de igual forma el acuerdo IEPC/CG68/2020 tampoco señala una fecha cierta, en que deban realizarse los pagos de cada ministración, únicamente se indica que estas serán de manera mensual.

99. Ahora bien, es importante traer a cuenta lo determinado en el punto de acuerdo marcado como quinto del acuerdo IEPC/CG68/2020, que literalmente señala:

*QUINTO. Los partidos políticos, las agrupaciones políticas y las candidaturas independientes deberán presentar mensualmente el recibo correspondiente, firmado por las personas autorizadas para tal efecto, por el Presidente de cada organismo, señalando el importe y concepto correspondiente, a efecto de que se les libere el recurso mediante transferencia electrónica, y una vez que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Durango a su vez proporcione dicho recurso.*



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

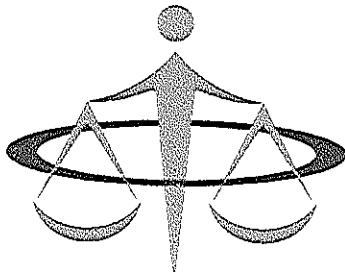
TEED-JE-069/2021

100. Lo anterior, debido a que el actor refiere, en su agravio señalado como SEGUNDO, que el día cuatro de mayo, presentó los recibos correspondientes y que el cinco de mayo, solicitó mediante oficio el pago del financiamiento del mes citado, dando un término de veinticuatro horas para su cumplimiento, documentos que acompaña a su escrito de demanda en original<sup>14</sup>.
101. A las documentales privadas referidas, se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, fracción II, y 17 párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación, ya que, a juicio de esta Sala Colegiada, éstas, se concatenan con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generando convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
102. Sin embargo, el actor parte de una premisa errónea al considerar que la presentación de los recibos implica que se le proporcione la ministración correspondiente en la fecha en que sean entregados o en la que el partido determine, ya que como se ha venido sosteniendo, ésta es de forma mensual en términos de la Ley General de Partidos Políticos y el acuerdo IEPC/CG68/2020, donde ninguno circunscribe a un día inamovible.
103. No pasa inadvertido, que el Consejo General, el once de mayo, aprobó el acuerdo IEPC/CG94/2021<sup>15</sup>, por el que se dio respuesta a la solicitud de fecha cinco de mayo, presentada por el representante propietario del PT, vinculada con el financiamiento público correspondiente a gasto ordinario, específico y de campaña, del presente ejercicio fiscal.

---

<sup>14</sup> Visibles a fojas 28, 29, 31, 32 y 33 del expediente citado al rubro.

<sup>15</sup> Visible en copia certificada a foja 000062, acuerdo al que se le da valor probatorio pleno, de conformidad al artículo 15, párrafo 5, fracción III, y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación, al tratarse de documental pública expedida por una autoridad dentro del ámbito de sus facultades.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-069/2021

104. Los puntos de acuerdo aprobados fueron los siguientes:

## ACUERDO

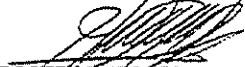
**PRIMERO.** Este Organismo Público Local carece de los recursos financieros para atender la solicitud de entrega de recursos al Partido del Trabajo dentro de las veinticuatro horas posteriores a la presentación de su recibo, en virtud de que estos recursos no han sido ministrados por la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría realice las gestiones atinentes a efecto de contar con el recurso correspondiente, y una vez que se obtenga, de inmediato transferirlo a los partidos políticos que hayan presentado sus recibos correspondientes.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo al Partido del Trabajo, para los efectos a que haya lugar.

**CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales y en el portal de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria virtual número veintinueve del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales Lic. Laura Fabiola Bríngas Sánchez, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pardo Corral, Lic. José Omar Ortega Soría, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, y el Consejero Presidente, M.D. Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe.-----

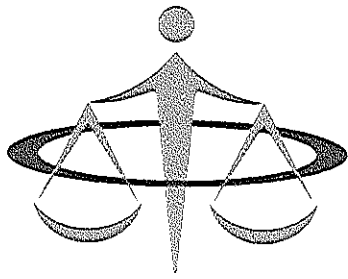
  
M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE

  
M.D. KAREN FLORES MACIEL  
SECRETARÍA

105. De lo insertó, se observa que el Consejo General, instruyó a la Secretaria del Consejo, a fin de realizar las gestiones atinentes a efecto de contar con el recurso correspondiente y estar en posibilidad de dar cumplimiento a lo establecido en el acuerdo IEPC/CG68/2020.

106. Por lo que, el Consejo General hizo del conocimiento del PT, que no contaba con el recurso para atender su solicitud en el término de veinticuatro horas, sin embargo, ello no se traduce en una dilación en el pago del financiamiento a que tiene derecho el partido actor, ya que como se señaló, la Ley General de Partidos Políticos y el acuerdo citado, en el párrafo que antecede, establecen que la entrega de las ministraciones será de manera mensual.

107. En consecuencia, se puede afirmar, que no hay dilación alguna en la entrega de prerrogativas mientras se ministren de dentro del mes que corresponda, que en el caso que nos ocupa es el mes de mayo, el cual aún no ha concluido, esto debido a que el acuerdo y la ley establecen este lapso para su entrega.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-069/2021

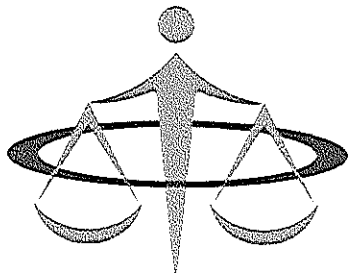
108. En ese orden de ideas, obra en el expediente copia certificada del recibo presentado por el PT y el comprobante de operación de transferencia, correspondiente al financiamiento público de gastos de campaña del partido actor, del mes de mayo<sup>16</sup> por la cantidad de \$681,719.45 (seiscientos ochenta y un mil setecientos diecinueve pesos 45/100 M.N.).
109. De lo anterior se desprende que la ministración correspondiente al pago de gastos de campaña del mes de mayo, se realizó el dieciocho del mismo mes.
110. Por lo que, si el Consejo General realizó el pago de la ministración correspondiente a gastos de campaña el día dieciocho de mayo, por la cantidad de \$681,719.45 (seiscientos ochenta y un mil setecientos diecinueve pesos 45/100 M.N.); es decir, de conformidad con el calendario aprobado en el acuerdo IEPC/CG68/2020, no hay dilación alguna en la entrega de prerrogativas, dado que, se ministró dentro del mes que correspondió, ello, ya que el acuerdo y la ley establecen este lapso para su entrega.
111. Similar criterio adoptó la Sala Regional Guadalajara al resolver el juicio de revisión constitucional de clave SG-JRC-24/2021.
112. En razón de lo anterior, lo procedente es declarar **infundados** los agravios ante la inexistencia de la dilación reclamada.
113. Por lo expuesto y fundado se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente juicio únicamente respecto a la omisión e incumplimiento de realizar el pago al Partido del Trabajo de la ministración, correspondientes a gastos de campaña del mes de mayo.

---

<sup>16</sup> Documentales públicas que ya fueron valoradas por este órgano jurisdiccional en el apartado denominado "Sobreseimiento parcial".



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JE-069/2021

**SEGUNDO.** Son **infundados** los agravios relativos a la dilación que reclama el Partido del Trabajo respecto al pago de la ministración de gastos de campaña, correspondiente al mes de mayo.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio**, a las autoridades señaladas como responsables, acompañándoles copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, párrafo 3, 30, 31 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación. Para lo anterior, **deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**

Así lo resolvieron en sesión pública, por **UNANIMIDAD** de votos, la magistrada presidenta, Blanca Yadira Maldonado Ayala y los magistrados Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante el Secretario General de Acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE. -----

  
**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ  
MAGISTRADO**

  
**JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO**

  
**DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**